



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)

OLGA MARÍA LÓPEZ DE SÁNCHEZ

Contra

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Rad. 76001-31-05-008-2014-00852-02

AUDIENCIA No 254

En Cali, a los 30 días del mes de Octubre del 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Santiago de Cali, 30 octubre 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR en contra del **auto No 1334 del 20 de septiembre de 2021** proferido por el *Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali*, en el que se aprueba la Liquidación de las costas dentro del presente proceso (Archivos 09 y 11 Cuad. Juzgado digital).

Como **sustento del recurso, afirma la recurrente que:** i) la sentencia fue revocada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y en el numeral CUARTO de la parte resolutive se indicó que la condena en costas a favor de la actora era para AMBAS INSTANCIAS, así quedó también plasmado en el acta de la audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2019, posteriormente el despacho del Magistrado Ponente mediante auto No. 476 del 18 de julio de 2021, profirió auto de obedecer y cumplir, y se fijaron como costas y agencias en derecho la suma de \$2.076.211., ii) el valor de las agencias en derecho, liquidadas en la primera instancia han sido tasadas a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, sobrepasan el límite máximo fijadas en el acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016 entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, en este caso conforme a la condena de retroactivo pensional impuesta \$51.915.285.00 indexado, por lo que al hacer el cálculo respectivo, aplicando el acuerdo mencionado, se excede el límite en este caso, por cuanto el valor de las costas en su tope máximo ascendería a la suma de \$3.893.646.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Es de señalarse para casos como el presente, en donde debe definirse la apelabilidad del auto que aprueba la liquidación de las costas (**art. 366 CGP**), que por virtud del **art. 65 CPTSS Numeral 11**, es apelable el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en

derecho, fase o etapa procesal que fuere eliminada con la nueva tramitación dispuesta para la liquidación de costas propias del C.G.P. que reformo el procedimiento del C.P.C al que se remitía del C.P.L, por lo que, es entendido que la nueva norma del C.G.P hace las veces del enunciado anterior del C.P.

Con esos permisos adjetivos se pasa a resolver de fondo la cuestión

En ese sentido, señala la Sala de Decisión no acompañar la estimación del valor de las agencias en derecho que realiza el apelante, esto, por cuanto el único acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el cual se rigió el proceso de la referencia, es el **Acuerdo 1887 de 2003**.

Dicha normativa, en materia laboral estableció, de forma específica e independiente, los rangos para la fijación de las agencias en derecho, en única, en primera instancia y en segunda instancia, lo que significa que las agencias y sus topes establecidos por cada operador judicial, corresponde a la de su instancia, sin que del cuerpo del acuerdo, se desprenda que los topes de cada juez, deban tener en cuenta las agencias que su superior haya fijado, así también se entiende de la lectura de la normativa procesal (**art. 365 y 366 CGP¹**), recordemos la norma regulatoria:

2.1.1 A favor del trabajador:

Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Fíjese que el acuerdo en nada menciona que los costos procesales que llegaren a causarse en segunda instancia, sean los mismos que los de primera instancia, por el contrario, se encarga de separar las agencias de primera instancia, de las de la alzada y casación, por lo que no le es dable al demandante darle interpretación extensiva y diferente a lo que claramente ha estipulado el Consejo Superior de la Judicatura. Finalmente es de manifestar que para el asunto no es ajustable el **ACUERDO 10554-16 del 27 de julio de 2016** como lo quiere aplicar el apelante, pues ésta normativa es para aquellos procesos iniciados a partir de su vigencia, que no es el caso del radicado de la referencia que es del año 2014, veamos el **art.7**:

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Con todo lo anterior, no hay más que confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones aquí expuestas.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor de la demandante, se fijan las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA